

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120020011600

En atención al informe secretarial y a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMPLEMENTAR el numeral **Primero** de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2005, adicionada mediante providencia del 03 de noviembre de 2005, de la siguiente manera:

*“1.1. **DECLARAR** que los demandantes, **JOSÉ GUILLERMO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía N°19.327.258 de Bogotá y **MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS RODRÍGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°35.337.392 de Bogotá, adquirieron por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** el predio de la **CARRERA 9 No.37-39 SUR**, con área aproximada de 79 M2, cuyos linderos son: NORTE: En extensión de trece (13) metros con propiedad de Luis Buitrago. SUR: En extensión de trece (13) metros con Calle 39 Sur. ORIENTE: En extensión de seis con treinta (6.30) metros con Carrera 9. OCCIDENTE: En extensión de seis (6) metros con propiedad de Jaime Suárez”*

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva para lo su competencia. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

TERCERO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5728c9591abff05d597c3529986b9d65eb65281023f6133e4115afeda187f7ed**

Documento generado en 11/08/2024 06:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120180029400

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado a través del Oficio N° 646 del 10 de julio de 2024, por el Juzgado Primero Civil del Municipal de Funza – Cundinamarca, referente al embargo de los remanentes o cualquier otro bien de propiedad de la parte ejecutada, se advierte que, en proveído de fecha 29 de julio de 2021, se tomó nota por parte de este Juzgado, respecto de la solicitud remanentes comunicada mediante oficio No. 342 del 21 de mayo del mismo año.

Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto con copia de la providencia citada, a la referida autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad0938e1b5f9518fd80497a5ff0f383e1bd468c03729bae88294f3b8f872a5f**

Documento generado en 11/08/2024 06:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: Rad. N° 11001310301120200011500

Clase: Ejecutivo a continuación de proceso verbal

Demandante: Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos

Demandado: Martha Lucia Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso verbal de simulación adelantado por Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos, en desarrollo de la etapa conciliatoria del artículo 372 del Código General del Proceso, llevada a cabo el 21 de marzo de 2023, las partes conciliaron el asunto y, en tal virtud, se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. El acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, del cual se dijo de manera expresa en el acta respectiva, prestaba mérito ejecutivo y hacía tránsito a cosa juzgada, consistió en que Martha Lucia Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez pagarían a Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos, la suma de \$635.000.000 de la siguiente forma: (i) \$400.000.000 el día 25 de marzo de 2023 y (ii) \$235.000.000 para el 5 de abril de 2023.

3. Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos presentaron solicitud de ejecución por el no cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y se allegó al plenario, acuerdo el acta del acuerdo de conciliación suscrita el 21 de marzo de 2023.

4. El 02 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$400.000.000,00, por concepto de capital de la cuota contenida en el acuerdo conciliatorio aportado como base de recaudo ejecutivo, por los intereses de a la tasa del 6% anual desde el 26 de marzo de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago, además, por la suma de \$235.000.000,00, por concepto de capital de la cuota contenida en el acuerdo conciliatorio aportado como base de recaudo ejecutivo, por los intereses de a la tasa del 6% anual desde el 06 de abril de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

5. Los demandados fueron notificados conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, quienes otorgaron poder a profesionales del derecho para que los representaran. Los demandados Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez presentaron recurso de reposición contra el mandamiento de pago² y contestaron la demanda proponiendo las excepciones de mérito.³ Por su parte, la apoderada de la demandada Martha Lucia Bohórquez, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda formulando las mismas excepciones de mérito que el apoderado de los otros demandados.

6. Por auto del 16 de noviembre de 2023, se resolvieron en contra los recursos de reposición contra el mandamiento de pago, donde se resolvió mantener incólume la orden de mandamiento de pago.

7. En proveído del 24 de mayo de 2024, se resolvió no tener en cuenta las excepciones de mérito formuladas por los apoderados de los demandados por improcedentes, por no corresponder a las taxativamente señaladas en el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso⁴.

III. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, en virtud al incumplimiento a lo acordado en la audiencia de conciliación celebrada el 21 de marzo de 2023 ante este mismo Despacho judicial, donde los aquí demandados se obligaron a pagar a los demandantes la suma \$635'000.000, en la forma allí concertada, fueron demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

2. En el artículo 422 del estatuto en cita, se previó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

¹ Archivo PDF 15 del Cuaderno Demanda Ejecutiva

² Archivo PDF 10 *idem*

³ Tituladas: *“no configuración del efecto jurídico de tránsito a cosa juzgada, frente al contenido del acta de conciliación, no configuración del efecto jurídico de mérito ejecutivo, falta de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, falta de autenticidad del título ejecutivo, falta de exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él, mala fe de la apoderada y la de excepción de confusión en el acta de conciliación que da origen al título ejecutivo”*.

⁴ Archivo PDF 29 del Cuaderno Demanda Ejecutiva

que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

3. Como se indicó en el acápite de los antecedentes, en el caso *sub judice* la base de la ejecución la constituye el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante esta misma instancia judicial, el 21 de marzo de 2023, en desarrollo de la audiencia surtida dentro del proceso verbal en relación para el reconocimiento de mejoras sobre los inmuebles identificados bajo los FMI 50S 40020374 y 50S 40020160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, bajo el radicado N° 1100131030112020011500, el cual quedó plasmado en el acta de conciliación que en tal virtud se levantó.

La conciliación judicial, se memora, es un medio alternativo mediante el cual las partes acuerdan dirimir la controversia existente, mientras que el juez de la causa como tercero, dirige la misma y propone fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado y, de esta manera, se pone fin al proceso, otorgándole eficacia de cosa juzgada, la cual, por lo tanto, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo, con lo cual se asegura que lo acordado no sea de nuevo objeto de debate en otros escenarios, v.gr, a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, y sea de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicho convenio. Frente a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-197 de 1995, dejó sentado que:

“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo. La litis está abierta a la conciliación, y, es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. El acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie y, por, sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa”.

En la Sentencia C-893 de agosto 23 de 2001, la citada Corporación destacó las características fundamentales de la conciliación, entre ellas:

(i) ser un mecanismo de acceso a la administración de justicia, pues el acuerdo resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, *“evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia”*; (ii) es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo, que *“puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso”*; (iii) es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero, permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitado los costos de un proceso judicial; (iv) *“es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998)”*; y (vi) es un mecanismo excepcional, porque sólo pueden llevarse a conciliación aquellos conflictos jurídicos que

surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer [subraya fuera del texto].

El acuerdo conciliatorio base de recaudo en el asunto que nos convoca, consistió en que Martha Lucia Bohórquez, Sandra Heydi Rojas Bohórquez, Nidia Johanna Rojas Bohórquez, Jans Rojas Bohórquez y David Rojas Bohórquez pagarían a Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos la suma de \$635.000.000 de la siguiente forma: (i) la suma de \$400.000.000 el día 25 de marzo de 2023 y (ii) \$235.000.000 para el 5 de abril de 2023 y cuyas sumas de dinero no les fueron pagadas a los aquí ejecutantes.

El precitado acuerdo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, presta mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago deprecada dentro del asunto de la referencia.

No sobra advertir que, frente a la formulación de medios exceptivos por parte del extremo pasivo, esta instancia judicial ya se pronunció y los desestimó por improcedentes, pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*, como se señaló en el auto del 24 de mayo del presente año, los demandados formularon otros medios exceptivos a los previstos en la norma.

4. En consecuencia, en el caso *sub examine* se impone seguir adelante con la ejecución conforme a la orden de pago que se libró el 02 de junio de 2023, dado que, el documento base de la ejecución no carece de las exigencias legales que le imprimen mérito ejecutivo, pues, en el acuerdo plasmado en el acta respectiva quedó claramente determinado el valor a pagar, a quién y en qué forma, esto es, (i) el compromiso adquirido por los ejecutados [de manera libre y voluntaria] consistió en pagar la suma de \$635.000.000,00 a Alma Gladys Rojas Ríos, Ernesto Rojas Ríos, José Vicente Rojas Ríos y Gloria Inés Rojas Ríos, (ii) se fijaron como fechas de pago el 25 de marzo y 05 de abril de 2023.

Lo anterior, toda vez que en el asunto que nos convoca, no se ha honrado por parte del extremo demandado el acuerdo válidamente celebrado, ya que, a la fecha, no se ha realizado ningún pago.

5. Para concluir, de todo lo expuesto emerge con claridad que frente a la improcedencia de las excepciones propuestas, se impone seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido el 02 de junio de 2023, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, el avalúo y posterior remate de los bienes aquí embargados o los que posteriormente se embarguen.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del citado estatuto, se condenará en costas al extremo pasivo a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en la forma y términos del canon 366 *ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2024 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$25.400.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc43b2bb33aba6aa13667924b81c06074513ac39be2160ecf6433a150ce2e360**

Documento generado en 11/08/2024 07:45:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2022-00059-00

En vista del informe secretarial, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad y su adición [PDF 33 y 34] presentado por el apoderado de Natalie Garzón Cuellar, conforme a lo señalado en el artículo 110 del código general del proceso.

Vencido el término de traslado, secretaría ingrese el asunto a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b2c87a2b28296895ea1eba0f08671369282627dbcf50c1b59784b2bbb6793**

Documento generado en 11/08/2024 07:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Rad. N° 110013103011-2022-00330-00

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Sergio Alfonso Ruiz Núñez

Demandado: Ecoinsa Ingeniería S.A.S. y Juan Daniel Flórez Páez

I. OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

II. ANTECEDENTES

El demandante Sergio Alfonso Ruiz Núñez, representado por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Ecoinsa Ingeniería S.A.S. y Juan Daniel Flórez Páez, para que se librara mandamiento de pago, como efectivamente se registró en auto del 15 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por auto del 10 de julio del presente año se tuvieron notificados personalmente a los demandados y se le reconoció personería a la abogada Mónica Llinás Matamoros, quien, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré N° 2021-21, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *ibídem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *eiusdem*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados cartularios.

En consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este

tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.200.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06505475dae9044c4e365f2961e8c21fdc914ac32e40a89729864c62948714bd**

Documento generado en 11/08/2024 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-00202-00

En vista del informe secretarial, se requiere al promotor Efrén Ricardo González Coy para que presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, para lo cual se concede un término máximo de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd329417aa32583300fac60f1bf48781a213dc37a60e0366a96ee502af265467**

Documento generado en 11/08/2024 07:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, nueve (09) agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP N° 110013103011-2023-00332-00

Por auto del 20 de junio del presente año, se le requirió a la demandante para que acreditara la fecha de notificación del demandado a efectos de establecer la temporaneidad del mismo. El demandado, dando cumplimiento a lo requerido, allegó memorial el 24 de junio con la prueba de la referida notificación, del cual se puede establecer que la pasiva radicó en tiempo, el recurso de reposición, del cual se prescinde de su traslado a la parte demandante, comoquiera que el recurrente dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, y la demandante guardó silencio.

Conforme a lo anterior, se tiene por notificados a los demandados Termotecnica Coindustrial S.A.S., y Unidad De Infraestructura y Construcciones Asociadas S.A.S., empresas integrantes del Consorcio Única.

Respecto a la solicitud de decreto de medida cautelar solicitada por la parte demandante, advierte el Despacho que, por auto del 14 de mayo de 2024 [PDF 31], se decretó la medida cautelar solicitada, por lo que la actora deberá estarse a lo resuelto en el auto citado. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y la solicitud de integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabb4a69fda55085aec1bf156d9c3dc7a1db84675381c227a1ba7a4efa9296be**

Documento generado en 11/08/2024 07:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210002100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental obrante en el plenario, obre en autos la misma para conocimiento de las partes.

De otra parte, téngase en cuenta el trámite impartido por la secretaría del Juzgado al Oficio N°450 del 24 de julio del año que avanza, con destino a Movistar, en acatamiento a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el pasado 24 de junio del corriente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c55921ae1d022848608e89c3a7bfb8fa1cb6e12527d378507701c51cb0b60**

Documento generado en 11/08/2024 06:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120210017400

Obre en autos para conocimiento de las partes, el informe de títulos rendido por la Secretaría del Juzgado.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8948d694cd306e2f91527109c183af5fc5570c21152f0c334fbb9237549e25e8**

Documento generado en 11/08/2024 06:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120220044400

En atención al informe secretarial que antecede, agréguese a autos y para conocimiento de las partes, la documental allegada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

De igual manera, obre en autos el trámite impartido por la apoderada de la parte accionada a los oficios N°340 y N°341 librados por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5268cdb04150afc5029252aaca3ee621f2007cd24b484063afc4a61c9035aa85**

Documento generado en 11/08/2024 06:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120230025100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por la parte actora, se insta a la memorialista para que continúe con las labores de notificación de la parte demandada, de conformidad al artículo 292 del estatuto procesal general, o lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el asunto de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291e601d8cb24e23124c359c3b513c37a015a979ab901b89ab70f1ef5a7940d6**

Documento generado en 11/08/2024 06:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240021700

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental obrante en el plenario dentro del asunto de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que Seguros Comerciales Bolívar S.A., se encuentra notificada de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió la demanda y dentro del término legal contestó la misma y propuso excepciones de mérito. Así mismo, que en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el citado, remitió copia de la contestación de la demanda a la contraparte, quien descorrió el traslado.
2. Reconocer personería para actuar al abogado Arturo Sanabria Gómez como representante judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.
3. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la demandada Gmovil S.A.S., se encuentra notificada de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió la demanda y dentro del término legal se mantuvo silente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb7b305f4c4f9fd9171898533a8ced082d87329e1c12d457549c2d751f508b**

Documento generado en 11/08/2024 06:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001310301120240034700
Clase: Acción de Protección al Consumidor
Demandante: Elvis de Jesús Collado Jerónimo
Demandado: La Equidad Seguros

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, se evidencia que el Juzgado no es competente para tramitarla

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$195'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos como el que nos convoca, enseña el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2. En el caso *sub exámíne*, la parte demandante pretende, entre otras, que se condene al extremo demandado al pago de \$45'000.000, correspondiente a la indemnización por la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien que equivale a la referida suma; rubro que no superan el valor preanotado para ubicarlo en un asunto de mayor cuantía.

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2024, \$1'462.000,oo M/Cte.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, [Reparto] para que conozcan de la presente demanda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, [Reparto] para que conozcan de la presente demanda.

TERCERO: DISPONR que, por Secretaría, se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

LG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee7dc0da542f5c3e757a569ca6e93f8e42237414e787409917733256d9a645c**

Documento generado en 10/08/2024 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240034400

En atención a que la solicitud de prueba extraprocesal impetrada por la sociedad Meltec Comunicaciones S.A. cumple con los requisitos exigidos por los artículos 183, 187, 188 y 266 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. PRACTICAR la prueba extraproceso testimonial para fines judiciales con exhibición de documentos, del representante legal de la compañía ATP Fiber Colombia S.A.S., Saira Ballesteros Toro, o quien haga sus veces, con el fin de que absuelva el cuestionario escrito o verbal que le formulará el apoderado judicial de la parte solicitante.

2. DECRETAR, en consecuencia, la exhibición de documentos por parte de la sociedad ATP Fiber Colombia S.A.S., y que fueron relacionados en el escrito de la solicitud, esto es, (i) certificación del contador y revisor fiscal de la compañía sobre el monto que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. adeuda a ATP Fiber Colombia S.A.S., junto con sus respectivos soportes, (ii) acuerdo de dación en pago celebrado entre ATP Fiber Colombia S.A.S. y Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., (iii) memorandos de entendimiento o cualquier otro acuerdo preliminar o conexo celebrado entre ATP Fiber Colombia S.A.S y Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. que guarde relación con el acuerdo de dación en pago mencionado en el numeral anterior y, (iv) correspondencia cruzada entre Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y ATP Fiber Colombia S.A.S. en relación con el acuerdo de dación en pago a que se ha hecho referencia.

3. FIJAR el día 04 de diciembre de 2024, a las 10:00 a.m., para tal efecto. Las partes deberán concurrir de forma virtual a este juzgado con el fin de llevar a cabo la prueba extraproceso antes referida.

Se advierte que la diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y con la debida antelación, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

4. NOTIFICAR esta providencia a la convocada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5. RECONOCER personería para actuar al abogado Sergio Londoño González, como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85c7e699a46a9c9c013c2fded8aaaf94fad05af0ec9499b63f7128f05a18e05**

Documento generado en 09/08/2024 08:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: 11001310301120230033700

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) ADMITIR** la demanda de reconvención de pertenencia instaurada por María Gladys Ortega Ávila contra José Henry Navarro Lozano, Mery [Mary] Navarro Lozano, Humberto Navarro Lozano, Eduardo Navarro Lozano, Libardo Navarro Lozano, Graciela Navarro Lozano, Noralba Navarro Lozano, Isabel Navarro Lozano, Mireya Navarro Lozano, Nancy Navarro Lozano, Lucy Navarro Lozano y las demás personas indeterminadas.
- 2.) CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 371 *ibídem*.
- 3.) IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4.) NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en reconvención a través de anotación en estado y, contabilícese el término de traslado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem*.
- 5.) EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.
- 6.) DISPONER** que la parte actora proceda a instalarla valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 *ejusdem*, en la forma prevista en la norma en cita.
- 7.) ORDENAR** la inscripción de la demanda en cuanto al bien descrito en ésta, conforme a lo normado por el artículo 375 *ejusdem* para tal efecto ofíciase por Secretaría.

8.) INFORMAR de la existencia del proceso de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural [Incoder] o la entidad encargada, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC¹ para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios pertinentes. Inciso 2º numeral 6º artículo 375 *ibídem*.

9.) RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Rodríguez Moreno, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ Para predios ubicados en la ciudad de Bogotá, dicha función la cumple la Unidad Administrativa Especial de Catastro.

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40573e7960be60449ed4d088bf593c43b10e32e2d340e8920ffcfaa5444c0e80**

Documento generado en 09/08/2024 07:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. N°.11001310301120240032100

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 76, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por Héctor Julio Rincón Salcedo contra Carol Janneth Triana Medina, la sociedad Sabogal Sabogal y CIA Ltda., las herederas determinadas del señor Cesar Augusto Sabogal Gutiérrez [q.e.p.d.]: Ángela Natalia Sabogal Pinzón, las menores de edad NAST y GST, representadas por su progenitora Carol Janneth Triana Medina, y los herederos indeterminados de Cesar Augusto Sabogal Gutiérrez [q.e.p.d.]

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

5). ORDENAR a la parte actora que preste caución, por la suma de \$100'000.000, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la resolución de la medida cautelar deprecada.

6). RECONOCER personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Santos Pedraza, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8205e07c7ea26454e117e867ec5a1faf87750ef1a582eddc0a085183c919f59**

Documento generado en 09/08/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240034600

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). **ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia de bien inmueble entregado a título de leasing, instaurada por Bancolombia S.A. contra Diego Alexander Acevedo Triana.
- 2). **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.
- 3). **IMPRIMIR** a la presente demandada el trámite del proceso verbal.
- 4). **NOTIFICAR** esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- 5.) **RECONOCER** personería a la abogada Lizeth Ximena Cuevas Carvajal como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bef5f4e28d4e0d92dc980826853ff20d145e8eda221b71def5bf6cf50efe553**

Documento generado en 09/08/2024 07:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Exp. Nº.11001310301120240034900

Previo a efectuar el estudio del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que, el término de cinco (05) días y so pena de rechazo, se allegue el escrito de demanda, toda vez que, de acuerdo con el sistema de radicación de demanda en línea, únicamente se aportaron documentales.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6904ec40d8da1db09f1506ab2ba8a54255de44ecaa3a553148c5559e49970e4bb**

Documento generado en 09/08/2024 07:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>